

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00045** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Sixto Solis Mina
Accionada: Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo
Vinculada: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó el accionante en su propio nombre la protección a su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1.- Que en su condición de inscrito en el Registro Único de Víctimas, el 21 de septiembre de 2021 presentó derecho de petición ante la Procuraduría General de la Nación, al cual le correspondió el radicado E-2021-515738, en el cual informó que la Unidad Nacional de Protección, ha hecho caso omiso a su solicitud de estudio de seguridad y por tal motivo se ha agravado su situación de riesgo y la de su esposa también, toda vez que se encuentran amenazados de muerte, sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

2.- Que el 26 de agosto de 2021, formuló derecho de petición ante la Defensoría del Pueblo, bajo el radicado 20210050052332532, con el objeto

que dicha entidad brindara asistencia e intervención ante la Unidad de Reparación y Atención Integral a las Víctimas, con ocasión del pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho.

3.- Que a la fecha de interposición de la presente solicitud de amparo, se encuentra ampliamente vencido el término para dar respuesta de fondo a las referidas peticiones sin obtener respuesta alguna frente a las mismas.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la accionante solicitó, en síntesis, lo siguiente:

1. Que se proteja su derecho fundamental de petición, el cual está siendo vulnerado por la Procuraduría General de la Nación y por la Defensoría del Pueblo.
2. Que se ordene a las entidades accionadas dar respuesta de fondo a las peticiones formuladas el 26 de agosto y el 21 de septiembre de 2021.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 31 de enero del año en curso, en la cual se dispuso a oficiar a las entidades accionadas, para que, en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

La Defensoría del Pueblo informó "(...)1.Revisado el sistema de información institucional y atención de la Defensoría del Pueblo denominado VISIÓN WEB – MODULO RUP y ATQ, consultado el número de cédula de ciudadanía del tutelante, se encontró que el señor SIXTO SOLÍS MINA identificado con cedula de ciudadanía 16.501.528,registra como usuarios afectados o peticionarios ante la Defensoría del Pueblo, es decir que el señor SIXTO SOLÍS MINA ha acudido a esta entidad para solicitar apoyo, acompañamiento, orientación o mediación respecto de los hechos que relata en su demanda.

2. En respuesta a la solicitud del señor SIXTO SOLÍS MINA, se procedió a dar traslado por competencia a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, a través de oficio No.: 20210060053063031 de fecha 25 de agosto de 2021, toda vez que al ser la entidad competente debería dar al peticionario respuesta clara y de fondo de sus pretensiones (Anexo oficio).

3. Dicha respuesta se envió al señor Solís, mediante oficio número: 20210060053079241 informándole del traslado de la petición a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, indicándole que no es competencia de la Defensoría del Pueblo el trámite solicitado (Anexo oficio).

4. La UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS dio respuesta oportuna al peticionario manifestando el reconocimiento del derecho a la medida, para ello deberá aplicarse lo dispuesto en el anexo técnico que hace parte integral de la 1049 de 2019. (anexo oficio) La Defensoría del Pueblo Regional Bogotá deja expresa constancia que NO HA VULNERADO NINGÚN DERECHO al señor SIXTO SOLÍS MINA y que la respuesta a sus peticiones se dio dentro del término legal, por lo tanto, se solicita al HONORABLE JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, que esta Entidad sea desvinculada del trámite de la presente acción de tutela.”

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas señaló “ (...) El señor SIXTO SOLIS MINA, interpuso acción de tutela contra la Entidad que represento alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, especialmente el derecho de petición consagrado en el artículo 23 constitucional.

• Para el caso del señor SIXTO SOLIS MINA, una vez verificado el Registro Único de Víctimas –RUV–, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, según el radicado 3605392, en marco de la Ley 1448 de 2011.

• El accionante considera que la transgresión de sus derechos se basa en una eventual omisión de la Unidad para las Víctimas respecto de la respuesta de fondo al Derecho de Petición que versa sobre la solicitud de indemnización administrativa en términos de la Resolución 1049 de 2019.

• Una vez revisado el sistema de gestión documental, se establece que la Procuraduría Segunda Distrital remitió en fecha 25 de octubre de 2021, derecho de petición interpuesto por el accionante y al cual la Entidad brindó respuesta a través de radicado 202172033218501 del 28 de octubre de 2021, con posterior entrega bajo radicado 20227202128901 del 01 de febrero de 2022,

enviada a la dirección electrónica aportada como de notificaciones en la presente acción constitucional Sixtosolismina@gmail.com”

La Procuraduría General de la Nación expuso: “(...)En efecto el señor Solis Mina a través de la ventanilla sede electrónica de la Entidad, elevó derecho de petición cuyo radicado correspondió al E-2021-515738 del 21 de septiembre de 2021 con el objeto de: “REMITE DERECHO DE PETICIÓN ELEVA DENUNCIA CON EL FIN DE ENCONTRAR JUSTICIA EN SU PROCESO QUE HOY CURSA POR SU DEPENDENCIA HACIENDO CASO OMISO ESTAS INSTITUCIONES

PARA DAR SOLUCIONES A SITUACIONES COMO VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO LA UNIDAD DE PROTECCIÓN AÚN NO HA RESUELTO SU SITUACIÓN DE ESQUEMA DE PROTECCIÓN TIENE A SU ESPOSA DESPLAZADA Y AMENAZADA DE MUERTE POR GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY QUE OPERAN EN DICHA CIUDAD TAMBIÉN DENUNCIA A LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS POR INCUMPLIMIENTO A LA ENTREGA DEL DESEMBOLSO DE INDEMNIZACIÓN RECURSOS DE SU PROYECTO PRODUCTIVO ESTÁN VULNERANDO SUS DERECHOS SOLICITA INTERVENCIÓN ANTE ESTAS ENTIDADES PÚBLICAS”

Por reparto esta petición fue asignada a la Procuraduría Segunda Distrital, despacho que mediante correo electrónico del 9 de febrero de 2022 informó el trámite dado a dicha petición así:

“Un cordial saludo Anexo encontraran los requerimientos elevadas ante la UNP así como a la UARIV para dar respuesta a la petición del señor SIXTO SOLIS MINA, aclarando que el correo electrónico por el suministrado al parecer no recibe correspondencia.

Documentos anexos:

1. Correo electrónico dirigido al buzón del peticionario sixtosolismina@gmail.com informado sobre el traslado por competencia se efectuó de la petición a la Unidad Nacional de Protección –UNP y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV.
2. Traslado por competencia a la UNP
3. Constancia de remisión por competencia a la UNP y constancia de entrega
4. Reitera traslado por competencia que se hiciera desde el 25 de octubre de 2021 a la UARIV.

Es importante reiterar lo informado por la Procuraduría Segunda Distrital en respuesta al peticionario, así:

Resulta pertinente aclararle que, tramitar de manera directa una respuesta de fondo a esta solicitud, desborda las competencias de este organismo de control, ya que la Ley 1448 de 2011 dejó dicha función en cabeza del ejecutivo, en este caso de una entidad del gobierno nacional, que de acuerdo al artículo 160, hace parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) y que en su artículo 159 establece como objetivo fundamental de dichas entidades:

“formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas de que trata la presente ley.”, no siendo entonces función de la Procuraduría General de la Nación, el diseño, implementación y ejecución de la política pública que en tal sentido existe para la víctimas del conflicto armado.1 Texto tomado del Sistema de Información de Gestión Documental Electrónico y de Archivo SIGDEA”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si dentro del presente asunto las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición del que es titular el accionante o, si por el contrario no hay lugar a conceder el amparo solicitado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, su naturaleza es residual o

subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Del derecho de petición¹.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

6.- Caso Concreto.

Frente a la queja constitucional que interpuso la accionante se advierte que solicita la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto, a su juicio, no ha recibido respuesta de fondo a las solicitudes formuladas ante la Defensoría del Pueblo y ante la Procuraduría General de la Nación

Conforme con lo anterior, la jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política, enuncia que el núcleo esencial a que la norma se contrae, es el derecho de la ciudadanía de acudir a las

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

autoridades, con el fin de obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir el fondo de la petición.

Esa resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de los petentes. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior, por tanto, el problema jurídico debatido en este caso, se limita al trámite y resolución de las solicitudes de información antes referidas.

Descendiendo al caso objeto de estudio, en lo concerniente a la Defensoría del Pueblo, se advierte que, si bien, en el escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa manifestó haber atendido de fondo la petición formulada por el actor el 26 de agosto de 2021, habida cuenta que procedió con su remisión por competencia a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme da cuenta el oficio con radicado 20210060053063031 del 25 de agosto de 2021, lo cierto del caso es que, no se observa en el paginario prueba del envió y recibo por parte de la prenotada entidad del oficio remitario, de manera que, no existe certeza que en realidad se hubiese materializado el traslado de la petición.

Aunado a lo anterior, informa la prenotada accionada que, con ocasión de la remisión enunciada, la Unidad para las Víctimas dio respuesta de fondo a la petición elevada por el pretensor y aporta como prueba de sus dichos una misiva proveniente de dicha entidad, en la que se pronuncia respecto del trámite que debe adelantarse para el pago de la indemnización administrativa reclamada, empero, observa esta sede judicial que la comunicación en mención data del 24 de agosto de 2021, es decir, que la memorada respuesta es anterior al acto de remisión, por lo que a partir de la misma no puede tenerse por suplida la actuación echada de menos por el Despacho.

Incluso, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el escrito aportado al plenario informa que *“Una vez revisado el sistema de gestión documental, se establece que la Procuraduría Segunda Distrital remitió en fecha 25 de octubre de 2021, derecho de petición interpuesto por el accionante y al cual la Entidad brindó respuesta a través de radicado 202172033218501 del 28*

de octubre de 2021, con posterior entrega bajo radicado 20227202128901 del 01 de febrero de 2022, enviada a la dirección electrónica aportada como de notificaciones en la presente acción constitucional Sixtosolismina@gmail.com”, sin que se hiciera alusión alguna a presunto traslado en la data aducida por la accionada.

Del mismo modo, habrá de tomarse en consideración que, tampoco, se encuentra acreditado que se hubiese informado al peticionario del traslado de su solicitud a la multicitada entidad, de manera que, dadas las anteriores consideraciones, no puede tenerse cómo válidamente efectuada la actuación aducida por la accionada en su defensa, en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y ante tales circunstancias se verifica la vulneración del derecho fundamental de petición del que es titular el accionante, por ende deberá concederse el amparo deprecado.

Por otra parte, en lo referente a la Procuraduría General de la Nación, si bien, se informa que la petición objeto de esta decisión fue remitida por competencia a la Unidad Nacional de Protección, siendo en principio una actuación válida a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015², lo cierto del caso es que, de la documental aportada al protocolo no se evidencia que, en efecto, se hubiese efectuado el referido traslado, habida cuenta que se enuncia como anexo el escrito de la solicitud, pero no se observa que en efecto dicha misiva tuviese un archivo anexo, por lo que no existe certeza que en efecto el traslado que se informa se hubiese llevado a cabo.

Del mismo modo, revisada la comunicación que según la norma antes referida debe remitirse al petente, evidencia esta judicatura que no cumple con los presupuestos allí descritos, habida cuenta que lo que se pone en su conocimiento es el requerimiento efectuado a la Unidad Nacional de Protección, mas no que se había remitido su petición por competencia, aunado a que, no se acreditó que se le hubiese entregado copia del oficio remisorio.

² **Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Dadas las anteriores circunstancias, resulta dable colegir que tanto la Defensoría del Pueblo como la Procuraduría General de la Nación, vulneraron la prerrogativa fundamental reclamada por el señor Sixto Solis Mina y, en consecuencia, habrá de concederse la solicitud de amparo por éste formulada, ordenándole a las referidas autoridades, si aún no lo hubieren hecho, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo procedan a remitir los derechos de petición de fecha 26 de agosto y 21 de septiembre de 2021, a las autoridades competentes para su resolución y a notificar dicha actuación al petente, observando estrictamente para tal fin lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** el amparo solicitado por el señor Sixto Solis Mina, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- **ORDENAR** a la tanto la Defensoría del Pueblo como la Procuraduría General de la Nación, que si aún no lo hubiere hecho, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo procedan a remitir los derechos de petición de fecha 26 de agosto y 21 de septiembre de 2021, respectivamente, a las autoridades competentes para su resolución y a notificar dicha actuación al petente, observando estrictamente para tal fin lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.
3. **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.
- 4.- **CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

FSO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a097cce58a477718117060764771090a33e605992d7ca3b284e216e7949c0350**

Documento generado en 10/02/2022 02:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>